

Proceso Ejecutivo a Continuación de Proceso Ordinario No. 54001-31-05-004-00-2012-00346-00

Al despacho de del señor juez, informando que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Cúcuta, 15 de Noviembre del 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

Surtido el traslado previo en la ley respecto a las excepciones propuestas art. 443 del C.G.P., el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes, observándose que solo existe prueba documental, se procede a señalar fecha para llevar acabo la audiencia a fin de resolver las excepciones propuestas, con fundamento en el art. 442 N° 2 del CGP, las demás se rechazaran con fundamento en el art 43 N° 2 ibidem.

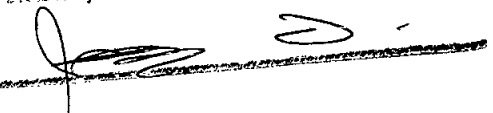
Por lo anterior se señala la hora de las **5:15 P.M. del día 04 de DICIEMBRE** de la presente anualidad, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE ORALIDAD donde se oirán los alegatos si a bien lo tienen y se resolverá sobre la excepción propuestas por la demandada.

En cuanto a la medida cautelar solicitada para hacer efectivo el pago de lo adeudado, el despacho por vía excepcional aplicando el Art. 134-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C1154/08; 354/97, por cuanto la inembargabilidad no es un principio absoluto, es garantía a la ejecutante frente a la negligencia de la demandada, de no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago de retroactivo pensional, por lo tanto debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 594 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 NOV 2019
El Juez
El Secretario


RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.-

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Provee el despacho sobre la presente actuación en la que está pendiente la entrega de unos dineros a quien reemplazó al ejecutante inicial JESUS MARIA GAMBOA RAMON, expleado según la conciliación vista al folio 2 del plenario en copia autenticada por el secretario del despacho al folio 2 vto.

La cesión de derechos litigiosos vista al folio 36 y 37 del plenario.

Reconocimiento de FERNANDO LONDOÑO OCAMPO como cesionario de los derechos litigiosos auto del 17 julio de 2019 folios 89 a 96.

En la mencionada providencia se hacen unas consideraciones por las cuales por el momento no se dispone la entrega de los dineros, y que se refieren al cuestionamiento del mencionado JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO (ejecutado) e incluso igual al cesionario del derecho litigioso, Sr. FERNANDO LONDOÑO OCAMPO, familiar de JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO, según el denunciante, quien aparece comprando los derechos litigiosos de JESUS MARIA GAMBOA RAMON, con fecha 17 enero de 2014, cuestionados en un presunto fraude procesal al que corresponde esta actuación judicial con el fin de evadir el pago de los perjuicios al señor JAIRO ERNESTO TAMARA DUQUE quien suscribe el memorial al folio 44 a 47 quien fue objeto de agresión injusta por el aquí ejecutado, siendo condenado.

Desde el año 1999 7 julio el inmueble de JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO es objeto de cautela por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE CUCUTA ANOTACION No 19, en las anotaciones 24 y 25 hubo negociación entre los mismos JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO y FERNANDO LONDOÑO OCAMPO, folios 3 al 5 del plenario certificado de matrícula inmobiliaria inmueble 260-964, compraventa la que fue revocada por decisión judicial y se produce embargo del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de TAMARA DUQUE

JAIRO ERNESTO CONTRA ROJAS LONDOÑO JUAN GUILLERMO ANOTACION No 26 fecha 24 enero de 2011, lo anterior para inferir que la conciliación no pagada en efectivo como se comprometió el propio JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO folio 2, pagar 5 días después de suscribir la conciliación, presuntamente no se cumpliría y el propósito era diferente el cual tiene que definir la justicia Colombiana, y conforme a las comunicaciones procedentes de la fiscalía folio 106 si bien no existe ninguna medida cautelar que impida la entrega de dinero al ejecutante, de todas formas le informo escribe el Fiscal, sobre esta novedad procesal, la novedad es que se ha radicado solicitud de imputación contra JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO por el delito de FRAUDE PROCESAL folio 106.

Lo anterior implica que tiene la JUSTICIA COLOMBIANA a través de la Fiscalía quien imputa cargos, elementos probatorios serios y contundentes cuestionando la conducta del mencionado JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO.

Del Estudio del caso encuentra el despacho unos comportamientos inusuales, como por ejemplo: una vez cancelada la anotación 21 que corresponde a la medida cautelar con la anotación No 23 del certificado de matrícula folios 4vto y 5 del plenario matrícula260-96491, hay una presunta negociación entre el aquí ejecutado JUAN GURILLEMRO ROJAS LONDOÑO y FERNANDO LONDOÑO OCAMPO, escritura No 3528 del 11/9/2009 notaria séptima de Cúcuta, negocio de COMPRAVENTA que fue registrado, se perfecciono la tradición sobre el inmueble y tuvo que intervenir la justicia y fue revocada la negociación como se registra en la anotación No 25, según oficio No 116 del 21/1/2011 el mismo que se registra en la anotación 25 revocando el contrato de compraventa entre se itera JUAN GUIULLERMO ROJAS LONDOÑO y el señor FERNANDO LONDOÑO OCAMPO, familiar de JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO, lo que cuestiona el perjudicado con la actuación Sr JAIRO HERNESTO TAMARA DUQUE, quien infiere y ha puesto en conocimiento de la Fiscalía que ***“.....presuntamente se ha fingido, o armado un falso proceso laboral para que con base a la prelación de créditos el dinero producto del remate pase a disposición del juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta para no cancelarme mi indemnización a que tengo derecho legalmente, ellos le están poniendo palo a la rueda para evadir ese pago y se han prestado los referidos familiares de Juan Guillermo para quedarse con el dinero del remate y el bien rematado, es decir que hay un concurso***

para delinquir por parte de esa familia Rojas, Londoño y Matamoros para hacer impune el pago de mi indemnización". Otro comportamiento inusual, es que aparezca el personaje FERNANDO LONDOÑO OCAMPO, como cesionario del derecho litigioso del trabajador ejecutante JESUS MARIA GAMBOA RAMON, contrato visto al folio 36 a 38 vto, allegado con memorial por abogada al folio 39 en fecha 23 de agosto de 2017, no fue presentado el cesionario por el cedente (el ejecutante a través de su apoderado judicial en su momento), cuando el trabajador ejecutante fallece en fecha 24 de agosto de 2014 informado por su compañera folio 34 aportando registro civil de defunción, el cual además fue autorizado judicialmente como cuando la muerte es violenta o por alguna causa que se desconoce tiene que intervenir la autoridad judicial hubo levantamiento quizás folio 33, lo curioso es que quien "compra los derechos litigiosos", no fue presentado por el cedente al proceso para que asuma su lugar, solo interviene años después y una vez fallecido el trabajador ejecutante quien fallece todo indica por causa puede ser violenta, por lo menos no natural, por algo interviene la autoridad judicial, pero hay otra perla, resulta extraño que el trabajador vaya a vender los derechos litigiosos sin recibir nada a cambio, ya que no recibe contraprestación alguna, según el contrato de cesión de derechos folios 36 a 37, y que su compañera no lo sepa folio 34 de haberlo sabido lo que es natural no se entiende el objetivo del escrito al folio 34 y menos que no haya recibido suma alguna de dinero por la venta de los derechos litigiosos y que el abogado del ejecutante inicial JESUS MARIA GAMBOA RAMON, haya guardado silencio.

La anterior actuación procesal folios 32 a 49 deben ser despejadas por la justicia frente al cuestionamiento del denunciante, y que ha generado que en el proceso judicial ejecutivo rad 2013-00168-00, se haya reconocido como cesionario del crédito litigioso a FERNANDO LONDOÑO OCAMPO, quien hoy reclama para sí los dineros en cantidad de \$178.802.545, se compulsarán copias para que la justicia estudie el caso que no corresponde a esta jurisdicción, se remiten copias de toda la actuación al Fiscal 4 seccional unidad de seguridad pública/estupefacientes/varios Dr. WILLIAN JESUS SUAREZ CORREA, en atención a que todas las conductas están relacionadas para los fines u objetivos del reclamo del dinero en el radicado 2013-00168-00

Recordamos el preámbulo de la Constitución Política y los artículos que se transcriben de la misma, sobre la garantía a los

integrantes, la justicia entre otros bienes dentro de un marco jurídico justo. Se fundamenta en el respeto de la dignidad humana y como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia

nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte el artículo 42 numeral 3 como deberes y poderes del Juez C.G.P., si bien es cierto esta la dirección del proceso, velando por su rápida solución, adoptar medidas para impedir su paralización y dilación procurando economía procesal, al igual tiene que PREVENIR, REMEDIAR, SANCIONAR O DENUNCIAR POR LOS MEDIOS QUE ESTE CODIGO CONSAGRA, LOS ACTOS CONTRARIOS A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, LEALTAD, PROBIDAD Y BUENA FE QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL PROCESO, **LO MISMO QUE TODA TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL.(SUBRAYADO Y NEGRITA DEL DESPACHO POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).**

Siendo la justicia una sola, integral en sus objetivos, a su misión frente al ciudadano, no puede soslayarse que incluso el despacho en procesos como este, fundados en conciliaciones que no se cumplen como se había acordado partiendo de la tenencia de los recursos para el efecto o por la posibilidad de obtenerlos por las vías legales para el efecto, y quedan (las conciliaciones como título base de recaudo ejecutivo laboral), y así proceder en aparente legalidad a priorizar una medida cautelar por la naturaleza de la obligación frente a otra civil o comercial o de otra materia, con embargos de bienes inmuebles o muebles del mismo ejecutado en otro proceso preexistente, en esta hipótesis, el propio despacho incluso lo advierte en la misma audiencia de conciliación que de no pagarse y de presentarse ejecutivo laboral con este propósito el despacho procederá a compulsar copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL.

El despacho conforme a sus deberes, no puede servir de medio para facilitar, permitir o cualquier conducta análoga, con el fin de cristalizar o asegurar el resultado de un presunto ilícito, siendo afectado el Sr. TAMARA DUQUE, razón por la cual la tesis consignada en auto de fecha 17 julio 2019 folios 89 a 96, numeral 4 parte resolutive, no ha desaparecido, por el contrario, el ejecutado que inicialmente concilió, está cuestionado por presunto FRAUDE PROCESAL e incluso se extiende a otras personas como se ha insertado anteriormente, lo que cuestiona la actuación judicial, siendo lo prudente para el despacho, dar

un compás de espera mientras que se aclara la conducta de JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO y otros, reiterando el artículo 2 de la C.P.

La normativa que rige los procesos, es entendible, tiene que corresponder a una actuación ajena a cualquier ilicitud o que se utilice la actuación para lograr un beneficio ilícito o evitar sin fundamento lícito que se cristalice una medida de cautela, menos permitirse que el funcionario judicial o la justicia quede cuestionada.

Por lo anterior, por el momento no es posible la entrega de los dineros consignados en este despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- No entregar por el momento los dineros al cesionario del derecho litigioso conforme a lo considerado.

Segundo.- Compulsar copias a la Fiscalía como se dijo en la motiva.

Tercero.- Por secretaria oportunamente se proyectará y realizarán las diligencias necesarias para superar las deficiencias administrativas para lograr que los títulos sean efectivamente remitidos a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Jfha.-

JUZGADO CUARTO LAZARVIDIAGA, EL DUTTO

22 NOV 2019

Se da

El día de hoy se recibió el título por
atención en estado que se le da a los títulos.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2016-00567-00

Al despacho del señor juez, solicitando la parte apoderada demandante el nombramiento de un nuevo Curador ad litem, en razón a que el designado no ha dado respuesta alguna.

Para lo pertinente.

Cúcuta 19 de noviembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

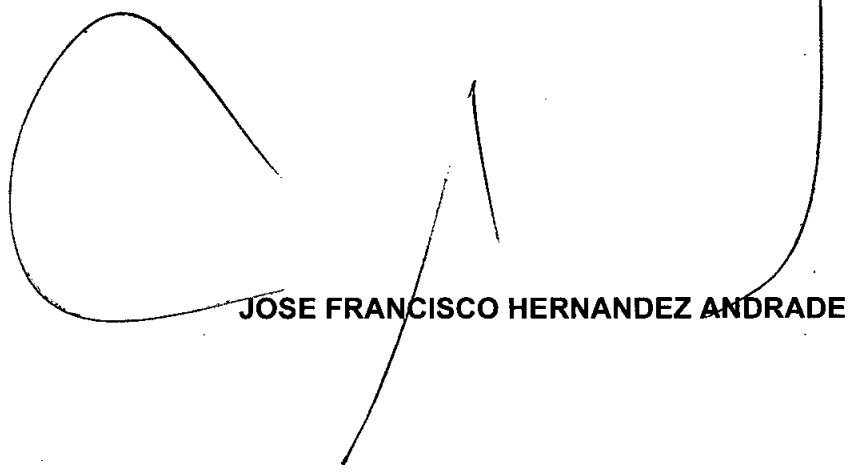
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

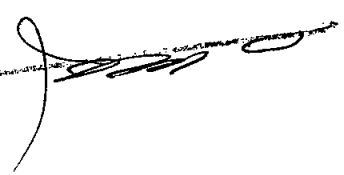
Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a relevar como curador ad litem a la Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA y en su lugar designar a la Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA, quien se puede notificar en la Av. 5 Bis No. 9 - 27 Conjunto callejas del Este B casa E-3 prados del Este de esta ciudad, correo electrónico diana-garmont@hotmail.com. Librese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 2 NOV 2019
Cétese a la parte apoderada demandante para que comparezca a la audiencia de conciliación y a la audiencia de juicio oral y a la audiencia de sentencia, en la fecha y hora que se señale en el presente oficio.
El Secretario: 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00473-00

Al despacho del señor juez informando que el oficio No. 03235 de fecha 16 de octubre de 2019 fue devuelto por la oficina postal por no residir en la dirección el Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ nombrada en la presente actuación como curadora ad litem del demandado CERAMICA ANDINA LTDA. "EN LIQUIDACION JUDICIAL" folio 309

Para lo pertinente.

Cúcuta 19 de noviembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

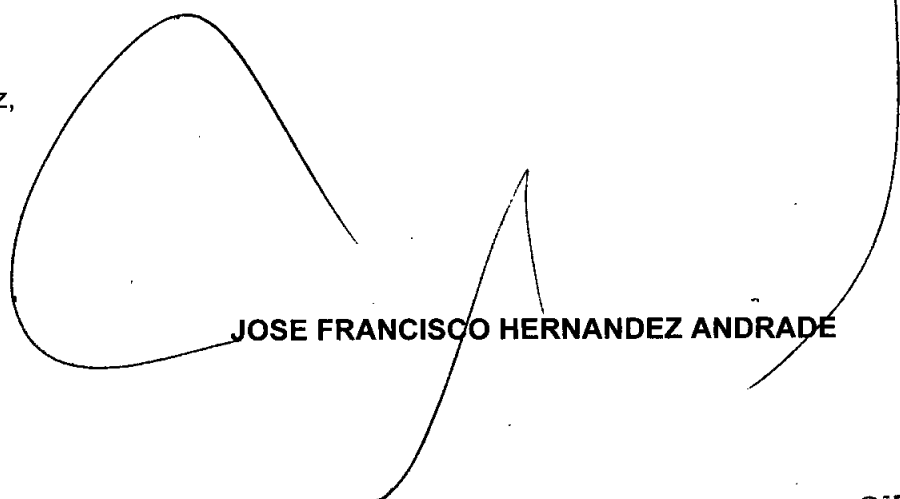
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a relevar como curador ad litem a la Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ y en su lugar designar al Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PAEZ, quien se puede notificar en la Av. Gran Colombia No. 3E – 32 oficina 303 Edificio Leydi de esta ciudad, correo electrónico victoralcardoso@hotmail.com. Librese el respectivo oficio

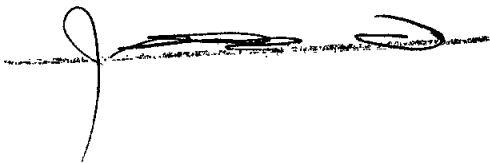
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 NOV 2019

Cúcuta
El día 19 de noviembre del 2019 por
anotación en el libro de actas del proceso.

El Secretario 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00036-00

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado EASYFLY S.A. en razón a que ha recibido los avisos de notificación previstos en el Art. 291 y 292 del C.G.P., como se observa a folio 57 a 63

Para lo pertinente.

Cúcuta 19 de noviembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

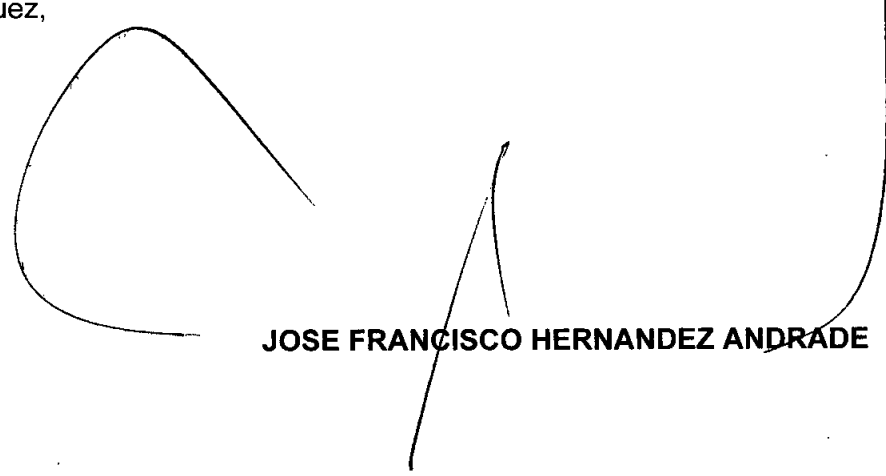
Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando el emplazamiento del demandado EASYFLY S.A. en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art 145 del C.P.T.S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado

Para tal efecto, se designa como curador ad litem de dicho demandado a la Dra. HORTENCIA AREVALO, quien se puede notificar en la Calle 14 # 0 – 90 Edificio Arcabuz Oficina 03 de esta ciudad, correo electrónico arevalo27abog@hotmail.com. Líbrese respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

22 NOV 2019

El día de ... de ... de ... por
anuncio en ... que ...

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00159-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora subsano la irregularidad anotada en el auto datado 19/09/2019. Fl. 89.
Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de ley, el despacho ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ELIO ALEXANDER BAYONA PEREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra de **CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION**, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y representada legalmente por su agente liquidador el Dr. FABIO ALARCON MENDEZ o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

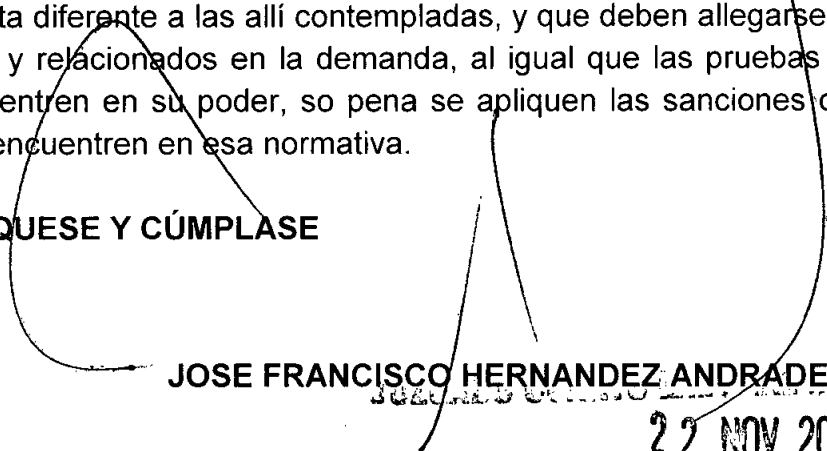
Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

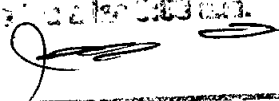
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

22 NOV 2019


El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00219-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 181-192 del expediente el día 04/10/2019, ALLEGANDO la prueba relacionada en el numeral 26 del acápite de pruebas, irregularidad anotada en el auto datado 26/09/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JESÚS ANSELMO PEREZ AMAYA** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **GASEOSAS HIPINTO SAS**, representada legalmente por HARRIMAN GONZÁLEZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **GASEOSAS HIPINTO SAS**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S. **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse, en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

La prueba allegada al despacho le dará su valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 NOV 2019

Cúcuta, a los 22 de noviembre del 2019, el día anterior por notificación en el expediente a las 0:23 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00246-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 54-68 del expediente el día 23/10/2019, irregularidad anotada en el auto datado 15/10/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 14 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARTHA JANETH LIZCANO PEÑA** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Villa del Rosario, a través de apoderado judicial, contra **MIRIAM DEL SOCORRO POSADA CORREA**, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **MIRIAM DEL SOCORRO POSADA CORREA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

NKMT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
El día 22 NOV 2019
anotación en el libro de notificación por el Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00343-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de octubre de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **JESSYCA KATHERINE DIAZ PEREZ** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **CHRISTIAN LEONARDO CELIS VILLAMIZAR** y **DYCEQ TECNOLOGÍA**, representada legalmente por **CHRISTIAN LEONARDO CELIS VILLAMIZAR** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

NKMT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
22 NOV 2019
Cúcuta.
El día de hoy se recibió el auto anterior por
anulación en estado que se firmó a las 3:03 a.m.
El Secretario.